



SENTENCIA (173)

H. Matamoros, Tamaulipas, (01) uno de marzo de dos mil veintidós (2022).

VISTO para resolver los autos del expediente **1238/2021** relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** del menor de iniciales *********, promovido por *********, en contra del *********; y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha de su presentación, y recibido por la Oficialía de las partes de este Juzgado, el día (14) catorce de septiembre de dos mil veintiuno (2021), compareció *********, promoviendo en la Vía Ordinaria Civil Juicio sobre **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** de la menor *********, en contra de *********, de quién reclama las prestaciones que indica en su escrito inicial, fundándose para ello en los hechos de su demanda, invocó las disposiciones legales que estimó aplicables al caso y exhibió la documentación, que en su momento oportuno se analizará.

SEGUNDO.- El (26) veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado tuvo por señalado el principio de la Instancia, admitiéndose la demanda, en cuanto a derecho procediera, ordenándose formar expediente y registrarse en el libro de Gobierno respectivo, y que con las copias simples de la demanda y de los documentos exhibidos, debidamente requisitados por la Secretaría del Juzgado se emplazara y corriera traslado a la parte demandada, a fin de que dentro del término de diez días ocurriera al Juzgado, a producir su contestación, si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer en contra de la misma.- Igualmente se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado a fin de darle la intervención que legalmente le compete.- Se le tuvo nombrando abogado y designando domicilio para oír y recibir notificaciones.- El (01) uno de octubre de dos mil veintiuno (2021), se le tuvo a la Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado, desahogando en sus términos la vista que se le mandó dar en el presente juicio.- El (08) ocho de de octubre de dos mil veintiuno (2021), en el local de este juzgado, se emplazó y corrió traslado al demandado, tal y como se desprende de la respectiva diligencia, levantada para tal efecto, misma que consta en el presente expediente.- El (01) uno de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se le dijo a la parte demandada *********, se le dijo que respecto a que se le tenga dando

contestación a la demanda instaurada en su contra, se le dijo que no era el caso acordar de conformidad su petición, toda vez que el término para contestar a la misma feneció el día (22) veintidós de octubre de dos mil veintiuno (2021).- En fecha **(07) siete de enero de dos mil veintidós (2022)**, a solicitud de la parte actora, se declaró la rebeldía al demandado al no comparecer a juicio a contestar la demanda instaurada en su contra, teniéndose por contestado los hechos afirmativamente, salvo prueba en contrario y se abrió el juicio a prueba por el término de **diez días** comunes a las partes, dividido en dos periodos de **cinco días** cada uno, los primeros para ofrecer pruebas y los segundos para desahogar las que fueran admitidas; se ordenó certificara la Secretaría del juzgado su inicio y conclusión. Habiendo ofrecido pruebas de su intención la parte actora, las cuales se le admitieron mediante auto de **(13) trece de enero de dos mil veintidós (2022)**, y de la parte actora.- Por auto de fecha **(13) trece de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**, las partes, se les tuvo exhibiendo resultando de paternidad de **prueba pericial medica sobre Ácido Desoxirribonucleico (ADN), entre *******, y el menor de iniciales *********. Finalmente el **(08) ocho de febrero de dos mil veintidós (2022)**, a solicitud de la parte actora, se citó a las partes para oír sentencia, la que hoy se pronuncia, al tenor de lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este juzgado es competente para conocer y decidir del presente asunto atento a lo previsto en los artículos 172, 185, 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, 35 fracción II y 38 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO.- Establece el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en lo conducente que: ***“El actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones...”***

Sirve de fundamento lo dispuesto por los artículos **299 fracciones III y IV, 315, 321 y 322** del Código Civil del Estado de Tamaulipas, que literalmente dicen: **ARTÍCULO 299.-** La filiación se establece por: **III.-** El reconocimiento; **IV.-** Una sentencia que la declare; **ARTÍCULO 315.-** La ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen. El hijo tiene derecho: **I.-** A llevar el apellido del que lo reconoce; **II.-** A ser alimentado por éste; y **III.-** A sucederlo en su patrimonio. obre la filiación no puede haber transacción ni compromiso en árbitros; pero sí puede haber transacción o arbitraje sobre los derechos pecuniarios que de la filiación



legalmente adquirida pudieran deducirse. **321.-** La filiación de los hijos cuyos padres no fueren cónyuges resulta con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Para justificar este hecho son admisibles todos los medios de prueba.- **ARTICULO 322.-** En los casos en que no fueren cónyuges, respecto del padre, la filiación se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad. Asimismo el artículo 1o del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, que literalmente dicen: **ARTICULO 1º.-** Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez podrá, de oficio suplir sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los menores e incapaces. Al respecto sirve también de fundamento los artículos 1, 2, 7, 12, 18 y 19 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, que a la letra dice: **ARTÍCULO 1.** - La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado. Los beneficios que deriven de la misma serán aplicables a todas las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el Estado de Tamaulipas. Su aplicación corresponde al Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos.- **ARTÍCULO 2.** - 1. La presente Ley tiene por objeto: I.- Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos; II.- Garantizar el pleno goce, ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes; III.- Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral, a efecto de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados; IV.- Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes; y V.- Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración. 2. Esta ley deberá aplicarse conjuntamente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales en Derechos Humanos de los que México sea parte, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la Ley General de los Derechos de Niñas,

Niños y Adolescentes y el Código Civil del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 7. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de la Ley, los siguientes: I.- El de interés superior, **que implica dar prioridad al bienestar de las niñas, niños y adolescentes ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio.**

Este principio será una consideración **primordial en la actuación de las autoridades encargadas de las acciones de defensa y representación jurídica**; así como las de asistencia, provisión, prevención, protección y participación de las niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de las siguientes acciones: ...**ARTÍCULO 12.** - Para efectos de la presente Ley,

son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, **los siguientes: II.- Derecho de prioridad; III.- Derecho a la identidad;**

ARTÍCULO 18. 1. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:-

I.- Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de

forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;- II.- Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;

- III.- Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez; y IV.- Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

2. Las autoridades estatales y municipales, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

3. La Procuraduría de Protección, en el ámbito de su respectiva competencia, orientará a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo.

4. Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

5. La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.-

ARTÍCULO 19. Para efectos del reconocimiento de maternidad y paternidad de niñas, niños y adolescentes, así como en relación con los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco, se estará a

la legislación aplicable.

6. La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.-

7. La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.-



lo dispuesto por el Código Civil para Estado y Ley de Paternidad y Maternidad Responsable del Estado. **Ante la negativa de la prueba de paternidad o maternidad, la autoridad competente, salvo prueba en contrario, presumirá que es el padre o la madre respectivamente.** Por su parte el artículo 24 de la ley para el Desarrollo de Familiar del Estado de Tamaulipas dice: **ARTÍCULO 24.** 1. Todos los hijos, cualquiera que sea la naturaleza de su filiación, tienen los mismos derechos y deberes familiares. 2. Son derechos de los hijos: a) Saber quiénes son sus padres, **ser reconocidos por éstos y llevar sus apellidos;**... El artículo 2 de la Ley de Paternidad y Maternidad Responsable del Estado de Tamaulipas, que literalmente dice: **ARTÍCULO 2.** La presente ley tiene por objeto garantizar el interés superior de las niñas y los niños para tener nombre y apellido y conocer a sus padres y madres, según lo dispuesto por los artículos 4 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 5 y 9 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas.

Así también es de tomarse en cuenta en el presente asunto los artículos **1255, 1256, 1257 y 1259** del Código Civil vigente en el Estado, que establecen: "ARTÍCULO 1255.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar, conservar o extinguir obligaciones. ARTÍCULO 1256.- Los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos. ARTÍCULO 1257.- Para la existencia del contrato se requiere: I.- Consentimiento; II.- Objeto que pueda ser materia del contrato. ARTÍCULO 1259.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

TERCERO.- En el caso concreto, *********, ofreció como pruebas de su intención las siguientes: **DOCUMENTAL PÚBLICA.- 1).-** Copia certificada del **Acta de nacimiento 1326**, del libro **7**, con registro el *********, ante el Oficial Segundo del Registro Civil de Matamoros, Tamaulipas, a nombre de *********, donde se advierte como su madre *********, habiendo esta compareciendo unicamente a su registro.- **2).-** Certificado de nacimiento con numero de folio 023755284, expedido por la Secretaria de Salud, a nombre de *********, en el cual se registro el nacimiento de un bebe sexo masculino, el (22) veintidós de agosto de dos

mil diecisiete (2017). **3).**- Sacramento de Bautismo expedido por Parroquia de nuestra señora de la asunción, de fecha (22) veintidós de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a nombre de Jose Sebastian, hijo de *********, fecha de nacimiento(22) veintidós de agosto de dos mil diecisiete (2017). Documentos que se les concede **valor probatorio pleno** en términos de los artículos 325, 329, 330, 397 y 398 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.- **4).**- Dictamen emitido por el *********, en lo relativo a la prueba de paternidad de genética molecular denominada análisis comparativa ADN en la cual se concluye que probabilidad de de que es señor *********, sea el padre biológico del menor *********, es mayor **99.9999%**; prueba pericial que se le concede valor probatorio pleno al reunir todos los requisitos legales establecidos en los artículos 336, 337, 338, 339, 340, 341, 357 y 408 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado. **5).**- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del expediente, en cuanto favorezca a los interese del actor. **6).**- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Las que hace consistir en las deducciones lógico jurídicas que resulten de las normas aplicables al caso; pruebas que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 392 y 411 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.

Por su parte el demandado *********, no ofreció medios de convicción consistentes.-

CUARTO.- En la especie se advierte que *********, demanda el **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** del menor *********, en contra de *********; admitiéndose su demanda en la vía y forma propuesta, y de quien reclama las siguientes prestaciones: “1).- *EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, que deberá hacer el demandado a nuestro menor hijo JOSE SEBASTIAN de apellidos MARTINEZ HERNANDEZ; ordenando su Señoría se efectuen las investigaciones de la filiacion correspondientes.* 2).- *EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSION ALIMENTICIA CON RETROACTIVO, suficiente y bastante hasta el 50% (cincuenta por ciento) de lo que perciba de su salario y demas prestaciones que genere el Señor ******, a favor de nuestro hijo JOSE SEBASTIAN MARTINEZ HERNANDEZ, que lo es desde el 22 de AGOSTO del 2017 hasta la fecha que se resuelva el presente asunto y lo que transcurra en el desarrollo y crecimiento del menor en comento. 3). - El pago de los gastos y costas que genere el presente juicio.”

Ahora bien, la parte actora *********, en representación de su menor hijo ********* comparece en **la VÍA ORDINARIA CIVIL** sobre



INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DEL MENORA *****, en contra de ***** , de quién reclama las prestaciones que ha quedado descritas en el resultando primero de ésta resolución de las cuales se hará un análisis en forma separada.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado de Tamaulipas que en lo esencial dice: “ **El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones**”.- Bajo ese contexto el suscrito Juez se encuentra ante la obligación de analizar y valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes. Bajo ese contexto el suscrito Juez se encuentra ante la obligación de analizar y valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes, así tenemos que la actora para acreditar su acción ofreció la documental pública consistente en la copia certificada del acta de nacimiento del menor ***** , de (04) cuatro años de edad aproximadamente, documental que consta en el expediente principal, prueba que se le concedió pleno valor probatorio en los términos de los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles ambos textos en Vigor en el Estado, así mismo ambas partes hicieron llegar la prueba pericial genética molecular de ADN (Ácido Desoxirribonucleico) entre el C. ***** , y el menor ***** , **de fecha (25) veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, en donde el ***** , en lo relativo a la prueba de paternidad de genética molecular denominada análisis comparativa ADN en la cual se concluyó que probabilidad de de que es señor ***** , sea el padre biológico del menor ***** , es mayor **99.9999%**, lo que indica una paternidad prácticamente probada, probanza la cual fue valorada en el considerando segundo de esta resolución y **es suficiente para determinar si existe parentesco o no entre ***** y el menor de iniciales ***** , mismo que corroboro la filiación respectiva**, pues dicha investigación de la paternidad de los hijos esta permitida cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba con el pretendido padre, lo que en el presente caso se demostró de los resultados obtenidos de la prueba en genética molecular del Ácido Desoxirribonucleico (ADN), en donde se dictamino **que el C. ***** se incluye como padre biológico del menor de iniciales *******”, **teniendo como resultado dicha prueba un 99.9999%**, de probabilidad de paternidad, y además tomando en consideración que es un derecho humano de un menor de edad obtener su identidad y establecer la filiación operando en todo momento la suplencia de la queja en su máxima

expresión, ya que dicha prueba de paternidad de ADN realizada a la menor es suficiente, a fin de evitar la revictimación, atendiendo además que de acuerdo al protocolo de actuaciones para quienes imparten justicia en caso que se involucren niñas, niños y adolescentes sustentada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que la protección de los menores en cuanto a las periciales infantiles, el juez deberá evitar al máximo posible la repetición de periciales a la que puede ser sometido un niño, niña o adolescente, ya que como se desprende del acta de nacimiento de la menor se desprende que la misma es menor de edad, por lo que este juzgador atendiendo a los principios rectores y principios convencionales tiene la responsabilidad de proteger a todo momento los derechos de los menores, considerando primordialmente el interés superior de la niñez, es decir el operador jurídico deberá prescindir de los aspectos formales que normalmente son atendidos en toda controversia judicial, por lo que los menores deben ser protegidos.

Bajo ese contexto de las pruebas valoradas en su conjunto, logran crear convicción en el ánimo de esta juzgadora, la certeza de las aseveraciones de la parte actora vertidas en los hechos constitutivos de la acción, de que el señor *********, es el padre biológico del menor *********, lo que se demostró con el dictamen emitido por el perito que la probabilidad de paternidad existente entre ********* y ********* es de 99.9999% lo que indica una paternidad prácticamente probada, es por lo que por consiguiente produce la convicción a esta juzgadora en cuanto a que el **C. *******, es el padre biológico del menor de iniciales *********, y con base que **el hijo debe tener a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre**, por lo que debido a los **adelantos científicos se apoyo** en la prueba en genética molecular del Ácido Desoxirribonucleico (ADN) **que permite conocer con certeza la filiación existente**, siendo al efecto aplicable bajo los siguientes datos, rubros y texto:

*Tesis: XVI.2o.C.T.48 C .- Tribunales Colegiados de Circuito.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXVII, Abril de 2008.- Novena Época.- Pag. 2409.- 169819 22 de 41.- Tesis Aislada(Civil).- Tomo XXVII, Abril de 2008.- **RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD. PARA QUE SE COLME LA EXIGENCIA LEGAL RELATIVA AL PRINCIPIO DE PRUEBA, CONTRA EL PRETENDIDO PADRE, BASTA CON QUE EN EL ESCRITO DE DEMANDA SE IMPUTE AL DEMANDADO UNA SITUACIÓN OBJETIVA SUSCEPTIBLE DE SER***



PROBADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).- En los juicios sobre investigaciones de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, el artículo [438, fracción IV, del Código Civil](#) para la entidad prevé que para que prospere la acción, **el hijo debe tener a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre**. El precepto legal sigue la doctrina francesa sobre el tema y conforme a ésta se afirma que la exigencia pretende limitar este tipo de juicios porque son proclives a producir chantajes; desestabilizar a la familia del demandado y ante la dificultad que existía de probar con absoluta certeza la paternidad, aun ante sentencias absolutorias, se generaba duda, e incluso exige un principio de prueba para su investigación. En ese contexto, al margen de lo anacrónico del dispositivo legal, dado que los adelantos científicos que apoyan la pericial genética permiten conocer con certeza la filiación existente, sin que se exija, a diferencia de otros códigos, la prueba documental para su instauración (que pudiera considerarse como documento fundatorio de la acción) es evidente que el principio de prueba puede constituirse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la legislación adjetiva civil, tales como la **confesional, la documental, la pericial, la testimonial, el reconocimiento, e incluso las fotografías, las notas taquigráficas, la información generada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, los que pueden desahogarse en la etapa probatoria del procedimiento judicial de que se trate y no en uno previo**. En ese contexto, para que se colme la exigencia legal relativa al principio de prueba, bastará con que en el escrito de demanda se impute al demandado una situación objetiva, susceptible de ser probada, de la que se desprenda su paternidad.

Atendiendo además que los artículos [4o y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) [3, 6 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño](#) y [12 fracción III, 18 y 19 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas](#), que todas las **niñas y niños tienen el derecho a la identidad, certeza jurídica y familiar, a solicitar y recibir información sobre su origen genético**, es por lo que el menor ***** por ser un ser humano quién tiene el derecho de saber quién es su padre, así como también el derecho a recibir alimentos, lo que se corrobora con las pruebas ofrecidas por la parte actora y tomando en consideración que la Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado mediante escrito recibido el **(01) uno de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, expresó que no existe objeción alguna a la

vista, por lo que en el interés superior se declara la **PROCEDENCIA** del presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovido por la **Ciudadana *******, en contra de *********, en virtud que la actora justificó los elementos constitutivos de su acción, en términos del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, y como ya adelanto que **todas las niñas y niños tienen el derecho a la identidad, certeza jurídica y familiar**, a solicitar y **recibir información sobre su origen genético**, la suscrita jueza declara que el padre biológico del menor de iniciales *********, lo es el señor *********, para los fines legales a que haya lugar.

En su momento procesal oportuno, se sirva girar atento oficio al **OFICIAL SEGUNDO DEL REGISTRO CIVIL DE MATAMOROS, TAMAULIPAS**, con copias certificadas de ésta sentencia y del auto que la declare ejecutoriada, a fin de que se proceda a levantar el **acta de reconocimiento** de paternidad que demanda la actora, asentándose que los señores ********* y ********* son los padres biológicos de la menor de iniciales **J.S.**, quién nació el veinticuatro (22) veintidós de agosto de dos mil diecisiete (2017), por lo que en el **acta de nacimiento** a nombre de *********, inscrita en el **acta 1236**, en el libro **7**, registrada el *********, deberá asentarse como su apellido paterno **ROJAS**, y como apellido materno **MARTINEZ**, así como en el reglón de nombre del padre que lo es ********* de nacionalidad mexicana de 40 años de edad.

SEXTO:- Ahora bien, ante la procedencia del presente juicio, en donde se declaró que el padre biológico de la menor de iniciales **J.S.R.M.**, lo es el señor *********, y toda vez que la menor requiere del apoyo económico y moral de sus progenitores, quienes aun estando separados deberán cumplir con sus deberes del ejercicio de la patria potestad, custodia y alimentación, por imposición legal de los artículos 260 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas y 561 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, por lo que éste Juzgador decreta que la custodia de la menor de iniciales **J.S.R.M.**, continúen a cargo de su madre *********, sin perjuicio del derecho de convivencia que debe existir entre ********* y la menor de iniciales **J.S.R.M.**, cuestión que se determinara en la vía incidental en ejecución de sentencia, pudiendo convenir en los términos de su ejercicio conforme lo prevén los artículos 386 y 387 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

De otra parte en cuanto a la prestación -b)- que reclama la actora de su demanda inicial respecto a que se sirva decretar una “pensión



alimenticia con retroactivo en favor del menor *********, que lo es desde el el 22 de AGOSTO del 2017 hasta la fecha que se resuelva el presente asunto y lo que transcurra en el desarrollo y crecimiento del menor”; cabe decir, que es improcedente dicha reclamación de los pagos de alimentos retroactivos, toda vez que la parte actora no ofreció ningún medio de prueba que se acredite tal circunstancia, es decir no acreditó la existencia de las deudas contraídas a su cargo con motivo del pago íntegro de los alimentos o su caso cuales fueron los gastos que genero para la manutención de su menor hija, además de que dicha reclamación no tiene el alcance de revertir la carga probatoria al demandado, pues en este caso corresponde al actor la carga de la prueba y justificar dicha reclamación atento a lo que dispone el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, sirviendo de ilustración el siguiente criterio que literalmente dice:

Tesis: XIX.2o.A.C.57 C - Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Novena Época.- 172627 12 de 26.- Tribunales Colegiados de Circuito.- Pag. 2015.- Tesis Aislada(Civil).- Tomo XXV, Mayo de 2007.-

ALIMENTOS. LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS NO TIENE EL ALCANCE DE REVERTIR LA CARGA PROBATORIA AL DEMANDADO, CUANDO SE RECLAMAN EN FORMA RETROACTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).- De conformidad con los artículos [277](#), [281](#), [286](#), [288](#), [297](#) y [298](#) del Código Civil del Estado de [Tamaulipas](#), los padres deben contribuir económicamente al sostenimiento de los hijos y la necesidad de alimentos se presume cuando quien los reclama es incapaz de allegárselos por sí mismo, en cuyo caso, corresponderá al deudor alimentista la carga probatoria de justificar que ha cumplido con su obligación. Sin embargo, ello no sucede tratándose del pago de alimentos retroactivos, cuando quien lo exige alega que *contrajo deudas para cubrir esa necesidad*, pues en este supuesto ocurre algo parecido al derecho de repetición que tiene un codeudor que ha pagado el cien por ciento de la deuda, de exigir a sus coobligados, que le paguen su parte proporcional del adeudo. Por tanto, si uno de los dos padres alega haber procurado los alimentos en su integridad, es evidente que la necesidad de percibirlos en ese lapso pasado, ya no existe, porque ya fue satisfecha por uno de los dos coobligados, por lo que, en tal caso, la presunción de necesidad no exime de la carga de la prueba al actor, de que acredite la existencia de las deudas contraídas a su cargo con motivo del pago íntegro de los alimentos, sino que procede que así lo demuestre,

al exigir a su codeudor, que le retribuya la parte correspondiente de su obligación, pero en tal supuesto ya no estará en juego la subsistencia de los acreedores alimentarios, sino el interés de la parte actora por recuperar la parte que correspondió a su coobligado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, y tomando en consideración que ninguna de las partes, obraron con temeridad o mala fe, no se hace especial condenación en costas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 277, 278, 279, 281, 288, 291, 293 del Código Civil en Vigor en el Estado; 4º, 68, 98, 105 fracción III, 106, 109, 118 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y relativos del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, además los artículos 12, 18 y 19 de la **LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS**, Así también sirve de apoyo en los artículo 4 Párrafos octavo, noveno, y diez y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada el veinte del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y ratificado por México en el año de mil novecientos noventa entrada en vigor a partir del veintiuno de octubre del siguiente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiocho de enero de la última anualidad **es de resolverse y se:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- HA PROCEDIDO el JUICIO ORDINARIO CIVIL sobre INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovido por *********, en contra de *********, en virtud que la actora justificó los elementos constitutivos de su acción, en términos del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado y el demandado no compareció en tiempo a dar contestación a la demanda y se le declaro la rebeldía teniéndole por contestado los hechos afirmativamente.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara que el padre biológico de la menor involucrada en el presente procedimiento de **iniciales J.S.**, lo es el señor *********, para los fines legales a que haya lugar y por lo motivos expuestos en el considerando cuarto de ésta resolución.

TERCERO.- En su momento procesal oportuno, se sirva girar atento oficio al **OFICIAL SEGUNDO DEL REGISTRO CIVIL DE MATAMOROS, TAMAULIPAS**, con copias certificadas de ésta sentencia



y del auto que la declare ejecutoriada, a fin de que se proceda a levantar el **acta de reconocimiento** de paternidad que demanda la actora, asentándose que los señores ***** y ***** son los padres biológicos de la menor de iniciales **J.S.**, quién nació el veinticuatro (22) veintidós de agosto de dos mil diecisiete (2017), por lo que en el **acta de nacimiento** a nombre de ***** , inscrita en el **acta 1236**, en el libro **7**, registrada el ***** , deberá asentarse como su apellido paterno **ROJAS**, y como apellido materno **MARTINEZ**, así como en el reglón de nombre del padre que lo es ***** de nacionalidad mexicana de 40 años de edad.

CUARTO. Ahora bien, ante la procedencia del presente juicio, en donde se declaró que el padre biológico del menor de iniciales **J.S.R.M.**, lo es el señor ***** , y toda vez que el menor requiere del apoyo económico y moral de sus progenitores, quienes aun estando separados deberán cumplir con sus deberes del ejercicio de la patria potestad, custodia y alimentación, por imposición legal de los artículos 260 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas y 561 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, por lo que éste Juzgador decreta que la custodia de la menor de iniciales **J.S.R.M.**, continuaran a cargo de su madre ***** , sin perjuicio del derecho de convivencia que debe existir entre ***** y la menor de iniciales **J.S.R.M.**, cuestión que se determinara en la vía incidental en ejecución de sentencia, pudiendo convenir en los términos de su ejercicio conforme lo prevén los artículos 386 y 387 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- En cuanto a la prestación -b)- que reclama la actora de su demanda inicial, son improcedentes por los motivos expuestos en el considerando séptimo de ésta resolución.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, y tomando en consideración que ninguna de las partes, obraron con temeridad o mala fe, no se hace especial condenación en costas.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firmo la **Licenciada SANDRA VIOLETA GARCIA RIVAS**, Jueza Primera de Primera Instancia Familiar, del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la **Licenciada MARTHA LETICIA TRONCOSO CORDERO** de conformidad con lo dispuesto por el artículo **105** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, Secretaria Proyectista en Funciones de Secretaria de Acuerdos, quienes firman de manera electrónica, con base

en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto décimoprimer del acuerdo 12/2020 de veintinueve de mayo de dos mil veinte, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónicamente y da fe. Doy fe.

LICENCIADA SANDRA VIOLETA GARCIA RIVAS
Jueza Primera de Primera Instancia de lo Familiar
del Cuarto Distrito Judicial del Estado.

LICENCIADA MARTHA LETICIA TRONCOSO CORDERO.
Secretaria Projectista en Funciones de Secretaria de Acuerdos

Se publicó en lista de acuerdos del día. Conste.

L´SVGR/L´MTC/L´PLD.-

El Licenciado(a) PERLA JANETH LEAL DE LEON, Secretario Projectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (173) ciento setenta y tres dictada el (MARTES, 1 DE MARZO DE 2022) por el JUEZ, constante de (14) catorce fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.